



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002986-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02357-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02357-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la respuesta remitida por correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022, que contiene el Memorándum N° 1493-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE y anexos, mediante el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO** habría denegado, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"INFORMACION FEDATEADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO QUE DIO INICIO AL TRAMITE PARA EL DIAGNOSTICO DE SANEAMIENTO BASICO DE ANEXO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO DE AMOTAPE, PROVINCIA DE PAITA, REGION PIURA AFECTADAS POR EL FENOMENO DEL NIÑO COSTERO, Y QUE CULMINO CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESPECTIVA FICHA DE RECONSTRUCCION CON CAMBIOS-SANEAMIENTO BASICO RURAL N°003-2017-PIURA-CJZC, DE FECHA 05.08.2017, ELABORADOPOR EL CHRISTIAN JOSEPH ZEGARRA CHAVEZ"

Mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2022, la entidad remitió al recurrente el Memorándum N° 1493-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE y el Informe N° 015-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTGT/RLLR, manifestando que la documentación solicitada no se encuentra en su poder debido a que el referido proyecto fue transferido a la Municipalidad Distrital de Amotape como Unidad Ejecutora, se acuerdo a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 027-2018-PCM.

Con fecha 23 de setiembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que de acuerdo a la información obtenida de la página web de la entidad, la información que solicita se encuentra en su poder, por lo que sostiene que la denegatoria de su solicitud no se encuentra conforme a ley.



Mediante Resolución 002769-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 28 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio requiriendo a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 21 de diciembre de 2022, manifestando la entidad lo siguiente:



1.4. Sin embargo, lo alegado por el administrado no se ajusta a la verdad, toda vez, que omite indicar que presentó dos solicitudes de acceso a la información, con el mismo pedido: "expediente técnico del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del anexo San Francisco del Distrito de Amotape, Paita, Piura" y la Entidad dio respuesta adjuntando el Informe N° 936-2022/VIVIENDA/VMVCS/PNSU/4.2.1 fecha 12 de setiembre de 2022, en el que se precisó que:

- 
- La aprobación del expediente técnico está bajo la competencia de la Unidad Ejecutora de Inversiones, y según la información registrada en el sistema SSP, el expediente técnico fue observado quedando pendiente su actualización.
 - De acuerdo a la información proporcionada por el Servicio Archivístico del PNSU se indica que no obra en el archivo el expediente técnico en físico, del proyecto SNIP 303271. Dado que fue ingresado virtualmente a través de la plataforma virtual PRESET y no superó la evaluación, habiendo sido observado con fecha 27 de noviembre de 2017.

1.5. Esto es que, se le indicó que no existe un expediente técnico aprobado o desaprobado por la Entidad, dado que fue observado sin que la Municipalidad haya presentado la subsanación respectiva. Respuesta que también ha sido objeto de apelación por el

1.6. Ahora bien, adjuntamos a su despacho el Informe N° 0118-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2.1-htipiani de fecha 20 de diciembre de 2022, en el que la Entidad ratifica que:

- La Municipalidad Distrital de Amotape en calidad de Unidad Ejecutora de Inversiones cargó el expediente técnico EN FORMATO DIGITAL a la plataforma virtual PRESET (PLATAFORMA VIRTUAL DE REGISTRO DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES TÉCNICOS PRESET - (HTTPS://PRESET.VIVIENDA.GOB.PE) CREADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 258- 2017/VIVIENDA DE FECHA 06.07.2017), por lo que el expediente técnico en físico solicitado por el señor JUAN RAMOS PAIVA no obra en archivo como ha informado el personal del servicio archivístico del Programa (PNSU).

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 6 de diciembre de 2022.

- De acuerdo al Sistema de Seguimiento de Proyectos (SSP) del MVCS, se tiene el registro de la última evaluación realizada al citado proyecto su fecha 09 de mayo de 2018 resultando observado tal como se señala en la Ficha de Evaluación Técnica N° 1838-2018, por lo que, un proyecto que no supera la etapa de admisibilidad y calidad, no puede ser financiado, al no haber obtenido la conformidad técnica en su evaluación respectiva. Por lo que, la afirmación del administrado no se ajusta a lo que aparece registrado en nuestros archivos.

Concluyó la entidad que no resulta posible entregar al recurrente documentación alguna, toda vez que no existe un proyecto de inversión aprobado y financiado con recursos públicos, al no haber sido aprobado.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:



"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).



Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad la documentación relacionada a un proyecto de inversión que, según alega el recurrente, fue aprobado y financiado con recursos públicos, sin embargo, de conformidad con la documentación presentada por la entidad ante esta instancia en sus descargos, el área encargada de gestionar los respectivos proyectos de inversión ha informado que la documentación solicitada por el recurrente no existe, al no haber sido aprobado el referido proyecto de inversión mencionado por el ciudadano, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal